

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 11001400642024-0019900, instaurada por FLORA YURLEIDY MOSQUERA HIGUITA en contra de TIGO COLOMBIA MOVIL.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Flora Yurleidy Mosquera Higueta, señala que el día 13 de enero de 2024, envió derecho de petición a la accionada solicitando información con relación a un reporte negativo que le aparecen en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión, sin que a la fecha le hubiera dado respuesta.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR*, a TIGO COLOMBIA MOVIL, que se dé respuesta satisfactoria a la petición elevada el día 13 enero del 2024.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a Data Crédito Experian y TransUnion- Cifin S.A., a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- CIFIN S.A.S. (TransUnion®) informa que de entrada se puede evidenciar que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad TIGO COLOMBIA MOVIL, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno; empero y según la consulta al historial de crédito de FLORA YURLEIDY MOSQUERA HIGUITA, el

día 19 de febrero de 2024 respecto de la información reportada por la Entidad TIGO COLOMBIA MOVIL, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

“Obligación No. 232112, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 11, es decir, más de 330 días de mora, con fecha de primera mora el día 18/09/2023, a la fecha de corte 31/12/2023.

Obligación No. 948749, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora, con fecha de primera mora el día 14/10/2021, a la fecha de corte 31/12/2023.

Obligación No. 039304, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 5, es decir, más de 150 días de mora, con fecha de primera mora el día 15/12/2021, a la fecha de corte 31/12/2023. “

Añade que si bien el accionante afirma haber cancelado la obligación, de acuerdo con la anterior información, se evidencia que la fuente de información no ha reportado pago alguno de la obligación mencionada, razón por la que este operador de información está impedido para eliminar el dato, como quiera que este no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

- EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Que verificada la historia crediticia de la parte actora, expedida el 20 de febrero de 2024, arroja que la obligación Nos ( N54039304 , N60232112 y N82948749), adquirida por la tutelante con Tigo Colombia Móvil. se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como cartera castigada

Aclara que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por Tigo Colombia Móvil, toda vez que esta no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

-LA SOCIEDAD COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., precisa que la accionante presentó reportes negativos bajo la obligación 8982948749, en la cual se facturó el plan “Pospago Fidelización 5.0 Plus”, en la línea XXX, poniendo de presente que, la obligación 8982948749 se reportó negativamente, ya que presento saldo en mora, el cual a la fecha es de \$126.724

Añade que el accionante suscribió contrato, mediante el cual autorizó a Colombia Móvil S.A E.S.P. para que consultara y reportara ante las centrales de riesgo la obligación en caso de incumplimiento.

Enfatiza que en cuanto al Derecho de petición registrado en el sistema con el ticket 48030, la entidad brindo respuesta de fondo el día 21 de febrero de 2024, dicha comunicación fue

emitida a la accionante a la dirección de correo electrónico reportado por la peticionaria, esto es [comercionotificaciones@gmail.com](mailto:comercionotificaciones@gmail.com) anexando pantallazo del mismo,

## V. CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la

respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.’”

## EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la señora FLORA YURLEIDY MOSQUERA HIGUITA, que TIGO COLOMBIA MOVIL le extienda una respuesta a la petición elevada el día 13 enero del 2024.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que la accionante remitió el escrito petitorio a la entidad accionada en la fecha indicada por esta, sin embargo de la respuesta que diera la parte accionada argumento que dio respuesta a el mencionado escrito petitorio el día 21 de febrero de 2024, comunicación esta que fue remitida a la accionante a la dirección de correo electrónico reportado por la peticionaria tanto en el escrito de petitorio como en el escrito de tutela, esto es [comercionotificaciones@gmail.com](mailto:comercionotificaciones@gmail.com) soportando su manifestación con el pantallazo del mismo,

Luego, si bien es cierto, la contestación emitida por TIGO COLOMBIA MOVIL, fue tardía, no puede desconocer esta sede judicial, que la misma contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, además que dicha respuesta, fuera notificada al accionante a través del correo electrónico señalado tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela, en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia, esto es el 21 de febrero de 2024.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la petición del actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por FLORA YURLEIDY MOSQUERA HIGUITA, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b86547235a6b80d910229d02bdda0c6cff13af4c1f4972bdd88f69238d6e84**

Documento generado en 27/02/2024 02:38:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**